



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 009

RADICACIÓN: 08001-31-53-011- 2015-00300-01 (TYBA 42.633)
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PUCHE DE NÚÑEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GEROGE MICHAEL SKAFF YUNES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

MARTHA LUCÍA PUCHE DE NÚÑEZ instauró demanda de pertenencia contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE GEORGE MICHAEL SKAFF YUNES (Q.E.P.D.), los señores YISELA PATRICIA, SAMY y MIGUEL JORGE SKAFF CUSSE, JORGE ANDRES y ESTEFANY PAOLA SKAFF BARRAZA, NIDIA MERCEDES CUSSE ARANA, HEREDEROS INDETERMINADOS, y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 58 # 68-32, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-38 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con los linderos, medidas y especificaciones contenidas en el libelo y como consecuencia las inscripciones respectivas¹.

Como hechos narró que mantuvo relaciones comerciales con el señor GEORGE MICHAEL SKAFF YUNES (Q.E.P.D.), quien al fallecer mantenía un deuda pendiente a favor de la actora, por lo que previamente inscribieron a su nombre una hipoteca abierta y de cuantía indeterminada sobre el bien pretendido, todo lo cual era conocido por los herederos, tanto así que el contrato de arrendamiento sobre el mismo y a través de la Inmobiliaria KOSMOS LTDA, se le cedió a la demandante desde el 23 de septiembre de 2002, percibiendo los cánones, dado que con anterioridad le fue entregada la posesión y tenencia de la heredad.

Aduce que se corrió escritura pública No. 2057 del 13 de septiembre de 2004 por NIDIA MERCEDES CUSSE ARANA, YISELA PATRICIA, SAMY, y MIGUEL JORGE SKAFF CUSSE, en su calidad de esposa e hijos del difunto dueño, enajenando sus derechos herenciales sobre el inmueble, declarando en la cláusula quinta que lo habían entregado desde el año 1999, observando posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo desde entonces actos de señora y dueña, tales como el pago del impuesto predial, realización de mejoras, los requerimientos a los arrendatarios, entre otros, sin que la misma hubiese sido perturbada o reconocido dominio ajeno.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla², ordenando la inscripción del libelo, el emplazamiento de los demandados en virtud de la manifestación de la demandante, así como el de las personas indeterminadas.

Enterados de la demanda, lo señores ESTEFANY PAOLA y JORGE ANDRES SKAFF BARRAZA se opusieron a las pretensiones de la misma proponiendo la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE CALIDAD DE POSEEDORA DE LA DEMANDANTE Y CALIDAD DE ACREDORA”, mientras que YISELA PATRICIA,

¹ Folio 26.

² Auto del 9 de junio de 2015, fl. 33.



MIGUEL, y SAMY SKAFF CUSSE se dieron por notificados del auto admisorio y manifestaron que renunciaban a cualquier derecho sobre el inmueble a usucapir³.

Además de lo anterior, una vez se realizó el emplazamiento de los herederos y de las personas indeterminadas, se les designó curador ad-litem⁴, quienes contestaron sin oponerse a las pretensiones⁵.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario, quien una vez notificado del proceso señaló que el crédito se encontraba ejecutándose en el Juzgado Doce Civil del Circuito, quien envió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido lo anterior y surtidas las etapas propias, en audiencia del 17 de octubre de esta anualidad se dictó sentencia en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia se negó la pertenencia deprecada.

Consideró la funcionaria que, de todas las pruebas recaudadas en el proceso, tanto documentales, testimoniales, la inspección practicada en el inmueble a usucapir, y el dictamen pericial, no se desprende el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para adquirir dicho inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, pues a su juicio no demostró su calidad de poseedora sino de acreedora, reconociendo la titularidad del bien en cabeza del causante, y posteriormente de sus herederos.

Adicionalmente señaló que aunque se aceptara su calidad de coposeedora, en virtud de la compra venta de los derechos herenciales de la cónyuge del causante y de alguno de sus hijos sobre el bien pretense, tampoco demostró los requisitos establecidos, pues constituyéndose como una comunera su reclamo no podría ser para ella sino para la comunidad, y solo en caso de desconocer la comunidad debía establecer la fecha en la cual se mutó su calidad, circunstancia que no encontró en la demanda y a su juicio tampoco fue probada.

EL RECURSO

La demandante apeló la sentencia, formulando su apoderado, en forma oral los siguientes reparos concretos, argumentos en los se ratificó y amplió en forma escrita en la sustentación ante este Tribunal, según la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020.

1. Error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación y de las pruebas, pues se debió tener en cuenta que se trataba de una demanda de jurisdicción voluntaria, sin que exista un pleito entre las partes, debiendo prevalecer que la demandada renunció voluntariamente a cualquier derecho sobre el inmueble objeto de la demanda de usucapión.
2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos probados y pretensiones, debido a que las pruebas no fueron objeto de procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos como criterios objetivos que garanticen el cumplimiento de la obligación que tiene el juez.

Como antes se manifestó, la parte demandante en la sustentación ahondó en este reparo, argumentando que sí se probó su posesión, con las pruebas documentales, su propia declaración, las testimoniales de LILIANA LUZ LOPEZ MARTINEZ y JHON DE JESUS MURILLO CUETO, como además los demandados JORGE ANDRES SKAFF BARRAZA y ESTEFANY

³ Folios 72 a 74.

⁴ Folio 57 y 77.

⁵ Folios 66 a 67 y 78 a 79.



PAOLA SKAFF BARRAZA en sus interrogatorios confesaron que era la propietaria, más el allanamiento de los otro demandados, acotando que las demandas ejecutivas presentadas fueron debatidas, falladas y archivadas, ya que nunca hubo obligación y deben tenerse más bien como un hecho a su favor en defensa de su posesión, reafirmada por los herederos.

Termina su intervención señalando que no podía la A quo tildarla de comunera, cuando ello no era debatido y no se daban los presupuestos legales al no poder inscribirse la venta de derechos herenciales por estar el bien fuera del comercio por embargos tributarios.

Los demandados por su parte no recorrieron el traslado.

CONSIDERACIONES

La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas, tal como establecen los artículos 2512 y 2518 del Código Civil, que según el artículo 2528 ibídem puede ser ordinaria, para la que se necesita posesión regular, que se configura con el justo título y la buena fe, o irregular, conforme al artículo 2531, que no requiere más aditamentos que la detentación de la cosa con ánimo de señor y dueño.

Entonces, para la prosperidad de una pretensión en tal sentido, deben cumplirse puntalmente los requisitos sistematizados por la jurisprudencia, así:

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).” (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC8751-2017 Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente AROLDO QUIROZ MONSALVO).

Con base en esta figura, la demandante aspira a obtener el dominio del inmueble ubicado en la carrera 58 # 68-32, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-38 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla por el modo de la prescripción extraordinaria, que no fue acogido en el fallo de primer grado y que ahora se revisa por este Colegiado en virtud de la apelación presentada por la parte demandante, doliéndose en primer lugar que no se considerara que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria, tras haber renunciado y allanarse la parte demandada a su derechos sobre el inmueble objeto de la demanda de usucapición, aludiendo también la confesión que hicieron los demandados JORGE ANDRES SKAFF BARRAZA y ESTEFANY PAOLA SKAFF BARRAZA en sus interrogatorios, al reconocer su derecho sobre el bien.

Sentado lo anterior, lo primero que ha de aclararse es que la naturaleza del proceso de pertenencia es contencioso y no de jurisdicción voluntaria, con independencia de que exista o no oposición, como contundentemente ilustra la Corte Constitucional en la sentencia C-1159 del 26 de noviembre de 2008 con ponencia del Magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA, que declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1183 de 2008 que otorgaban competencia a los Notarios para solicitar la prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no existiera oposición por parte de terceros, en la que dicha Corporación señaló que:

“Dicha finalidad de la actuación ante los notarios confiere a ésta una naturaleza necesariamente contenciosa, por fundarse en una contienda o conflicto jurídico de intereses, que el Estado debe resolver en forma independiente e imparcial, a favor de una parte y en contra de la otra, con carácter obligatorio



y definitivo, o sea, con valor de cosa juzgada, lo cual es lo propio de la jurisdicción de acuerdo con el criterio unánime de la doctrina procesal.

Dicha actuación se contrapone a la llamada de jurisdicción voluntaria, en la que en principio no existe contienda o conflicto jurídico de intereses, aunque puede presentarse eventualmente en el desarrollo del proceso, sobre aspectos del objeto del mismo; así, por ejemplo, en el proceso sobre designación de guardador puede haber desacuerdo entre los peticionarios e intervinientes sobre la persona del guardador o sobre la cuantía de la caución que éste debe prestar para ejercer sus funciones. Por otra parte, en forma excepcional, el legislador somete al proceso de jurisdicción voluntaria asuntos contenciosos, como ocurre por ejemplo con la adopción. Según el criterio predominante en la doctrina procesal, el proceso de jurisdicción voluntaria tiene carácter administrativo, y no jurisdiccional, y no produce, por tanto, efectos de cosa juzgada.

A este respecto es necesario anotar que la contienda o conflicto jurídico de intereses mencionado existe, aunque las personas frente a quienes se formula la pretensión no defiendan su interés, o sea, concretamente, aunque aquellas no formulen excepciones de fondo dirigidas a desvirtuar el pretendido derecho del peticionario o, más aún, aunque las mismas se allanen a la pretensión.”

En este orden de ideas, la renuncia a las pretensiones de tres de los demandados no apareja la prosperidad de las mismas, pues por un lado no se produjo por todos los convocados y de todas formas no puede olvidarse que la legislación procesal ha impuesto que en el auto admisorio de la demanda de pertenencia debe ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre la cosa y que la sentencia produce efectos erga omnes, conforme a los artículos 407 del Código de Procedimiento Civil y 375 del Código General del Proceso, por lo que tal figura jurídica que en estricto sentido se consideraría un allanamiento, como menciona el recurrente, es ineficaz según lo previsto en los artículos 94 y 99 en su orden ibídem; por las mismas razones tampoco puede acogerse efectos de cualquier confesión al respecto, como se argumenta hicieron los demandados JORGE ANDRES SKAFF BARRAZA y ESTEFANY PAOLA SKAFF BARRAZA, al tenor de los artículos 195 y 191 de dichos cuerpos normativos y corolario de lo antes expuesto, es que no pueda ser de recibo el primero de los argumentos del recurrente.

Continuándose con el análisis del recurso, se tiene que el segundo reparo el apelante se centra en que a su juicio no se decidió conforme a los hechos probados y omitió un examen de los elementos de juicio recabados que demostraban los requisitos para acceder a lo incoado, que ya en la sustentación se especificó respecto de la pruebas documentales, los testimonios de LILIANA LUZ LOPEZ MARTINEZ, la administradora del inmueble, y de JHON DE JESUS MURILLO CUETO y su propia declaración.

Al respecto, se comprueba que la A quo sí realizó el análisis probatorio en la sentencia objeto de estudio, llegando a la conclusión que la demandante no demostró en qué momento su relación con el bien mutó de acreedora, reconociendo el dominio ajeno, a verdadera poseedora, es decir la interversión del título, sobre lo cual ha señalado la jurisprudencia patria:

“5. El artículo 777 del Código Civil indica que «el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», mientras que el inciso 2.º del artículo 780 de la misma codificación establece que «[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas».

Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del



propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapción; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC. 8 Ago de 2013. Rad. 2044-00255-01).

Al respecto también se ha indicado que: *«La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella». (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).»⁶*

Sobre el particular se tiene que desde la demanda la actora manifestó que tuvo relaciones comerciales con el dueño del bien, que es titular de una hipoteca sobre el mismo, que al fallecer aquel se mantenía la deuda y que posteriormente la esposa y tres hijos le vendieron sus derechos, apoyándose en los documentos aportados con el libelo y en los que se insiste en el recurso, ninguno de los cuales lleva al convencimiento de la posesión alegada, puesto que la escritura 2057 del 13 de septiembre de 2004 de venta de derechos herenciales y gananciales, en la que en efecto se manifiesta que se le entregó la posesión a la actora desde 1999, no concuerda con las manifestaciones del escrito introductor y la fecha del fallecimiento del dueño en el año 2002, además que el objeto de esa negociación tiene efectos diferentes a los perseguidos en este proceso y con ella se está reconociendo el dominio ajeno del propietario y sus asignatarios.

Igualmente está la cesión del contrato de arrendamiento sobre el inmueble a partir del 1 de octubre de 2002 y recibos de pago de impuestos, de los que tampoco se deduce la figura posesoria, pues en ellos no se alude a calidad alguna ni por sí solos comprueban el animus posesorio, como lo ha reconocido la jurisprudencia patria⁷.

Respecto de las testimoniales, la señora LILIA LUZ LOPEZ MARTINEZ en su testimonio indicó que *“en alguna ocasión ella me comentó que le había prestado una plata a un señor y le habían entregado la casa en pago de esa deuda”* lo que coincide con lo depuesto por JHON MURILLO CUETO quien manifestó que *“sé que entre ellos hubo una negociación donde la señora Martha Puche le hizo una hipoteca sobre la casa y con el decurso del tiempo la terminaron negociando(...) Martha Puche se comprometió a pagarle muchas deudas que el señor Skaff tenía ya para el año 99 ya la casa había sido pagada en su totalidad por la señora Martha en los acuerdos comerciales que hizo con el señor Skaff(..) lo que sucede es que el señor Skaff falleció y no le pudo firmar las escrituras”*, ninguno de los cuales otorga credibilidad de la posesión alegada.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente, SC4275-2019, Radicación n.º 19573-31-03-001-2012-00044-01, del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Sentencia G.J. t. LIX, pag. 733 según la cual “ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión”, reiterada en el proveído antes citado, como también el fallo SC1662-2019, Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01, del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO se expresó “Si la cuestión era demostrar que la entrega del inmueble transmitió a quien lo recibió su posesión, es verdad que las referidas conductas de éste -declaración fiscal del bien y pago de impuestos- mal podrían tenerse como prueba de ello, cuando fueron actos privados de Chávez Matallana, desprovistos, por ende, de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de la posesión investigada.”



Tales acontecimientos fueron ampliados por la demandante en su interrogatorio, que sobre la iniciación de la relación material con el bien en calidad de poseedora, manifestó “Bueno, entonces en el año 2002, creo que fue en junio que él murió, entonces ya yo veía la cosa como que pesada y yo decía “Dios mío qué hago”, entonces yo hablé con la Sra. Nidia y ella me dice no te preocupes Martha porque yo estoy aquí, además yo sé cómo son las cosas y es más, vamos a que tú allá recibas el arriendo del inmueble mientras tanto para poder amortiguar e ir amortiguando la deuda que tenemos contigo de los intereses. Bueno, así fue. En el año, en ese mismo año en el mes de septiembre pues me hicieron una cesión del arriendo, cuando eso estaba con Kosmos, esa era una inmobiliaria, me cedieron y entonces desde ahí pues yo soy la dueña prácticamente del inmueble donde yo cobro los arriendos, arreglos de la casa, detalles de que se mojaba, que esto, que se arreglaba, que se pintaba.” Y al preguntársele desde qué fecha detentaba la posesión del bien indicó que: “la verdad le soy sincera desde el año 99 porque en el año 97 hice el préstamo y el año 99 comencé a cobrar los arriendos. Él muere en el 2002 y en ese mismo 2002 me hicieron la cesión de arriendo de Kosmos que estaba como una inmobiliaria en la cual, pues, yo soy la dueña porque yo soy la que arreglo todo lo de la casa, a mí es la que me llaman, eh Mildred, los inquilinos, la Sra. Nidia me llevó allá y les dijo a ellos pues que yo era la dueña y que ahora en adelante conmigo era con quien tenían que entenderse.”

Pero más adelante indica que se siente con ánimos de señora y dueña desde “septiembre de 2002 cuando ella me cede el inmueble”, y que “sacando las cuentas desde el año 97 desde que yo hice la hipoteca, si nos ponemos a mirar el arriendo que yo cobro no alcanza, yo dije bueno será dejarlo así y yo llevo ya como diez doce años y por eso que yo meto la pertenencia (..) por la deuda y por el tiempo que yo tengo ya en esto(..) todavía a mí no me han cancelado nada y por eso le dije a la juez que yo cobro eso es porque a mí no me han resuelto nada, y son trescientos millones de pesos que si usted mira y saca cuentas ni por ahí por ese motivo es que yo estoy cobrándolos”, de todo lo cual se desprende la actitud confusa de la recurrente respecto de la cosa, quien finalmente vuelve y hace referencia a la acreencia y su reclamo, sin que pueda determinarse un hito temporal en que se repunte dueña desconociendo dominio ajeno.

Ahora, en lo que atañe a la inspección judicial y peritazgo, ciertamente dan cuenta de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, que sólo prueban una detentación actual y no la posesión por el tiempo exigido en la ley.

De otra parte, sobre los dos procesos ejecutivos seguidos y que involucran el inmueble pretendido, a los que también se refiere el recurrente en la sustentación⁸, basta con decir que ella compareció en calidad de acreedora, pues se corrobora que en el proceso radicado 1996-12705-00 promovido por el BANCO DE COLOMBIA contra SIMÓN MALKUN ABUD, GEORGE MICHAEL SKAFF YUNES, y MARÍA CECILIA Malfun de Malkun, al decretarse el embargo y secuestro del bien aquí pretense en usucapión, la ahora demandante⁹ solicitó “la venta en pública subasta del bien(..) para que con el producto de la venta se pague a mi mandante, con la prelación respectiva, la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS”¹⁰ y el asunto radicado No 2005-0100-00, fue incoado por la aquí demandante en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GEORGE MICHAEL SKAFF YUNES, pretendiendo el pago de \$50.000.000 que fueron garantizados con hipoteca abierta de primer grado sobre el mismo inmueble, que terminó con sentencia desfavorable a la ejecutante, en la que se dispuso “Declarar que no existe título ejecutivo en el presente caso ajustado a las normas del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para dar inicio al presente proceso”¹¹.

⁸ Arrimados al plenario en virtud de la prueba que fue decretada por la A quo en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2019

⁹ Memorial allegado 23 de abril de 2002

¹⁰ Pedimento que fue negado y contra lo que interpuso recursos Reposición en subsidio apelación, resuelto desfavorablemente el primero de ellos, y concedida la alzada, luego fue desistida por el apoderado de la señora Puche el día 8 de julio de 2002

¹¹ Mediante providencia adiada del 31 de octubre de 2013



Finalmente, en cuanto a la crítica de la sustentación, por haberse fundado el fallo de primer grado en la situación jurídica de comunera del bien, se abstendrá la Sala de sopesarlo, por no haberse vertido en los reparos concretos ante el A quo.

En este orden de ideas, según lo analizado, el recurso no prospera y debe confirmarse la sentencia venida en alzada que negó las pretensiones, con la consecuencia condena en costas para el apelante, fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de pertenencia promovido por MARTHA LUCÍA PUCHE DE NÚÑEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GEROGE MICHAEL SKAFF YUNES, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que debe incluirse en la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ordenar que oportunamente se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fdb36db18b95d9b20aec776d325c98adab1b826db493e1587075a58b7bfa26

Documento generado en 03/09/2020 09:01:37 a.m.